



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3711/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3711/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer, las consecuencias de realizar erróneamente una constancia en la plataforma de la VUC.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular al interponer el presente recurso de revisión, no se refirió a alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Constancias Plataforma, Error.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3711/2024

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Desarrollo Urbano y
Vivienda

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3711/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El ocho de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **nueve de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **090162624002166**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Me gustaría que se me informara:
Entendiéndose que los trámites de Constancia de Seguridad Estructural y Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones realizados en la Ventanilla

¹ Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo y Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Única de Construcción son inmediatos (al momento de ingresarlos en la VUC genera un folio y un QR de expedición), en caso de que se expida erróneamente una Constancia de Seguridad Estructural o un Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones mediante la plataforma de la VUC, ya sea por un error en los datos del predio, que no se haya acreditado debidamente el interés jurídico o legítimo respecto del inmueble o por cualquier otra cuestión.

¿Qué autoridad deberá de realizar el Juicio de Lesividad? o en su defecto ¿Qué figura existe para invalidar un registro que se realizó de manera errónea en entendiendo su naturaleza inmediata? o en su defecto ¿Estos trámites se pueden prevenir?

¿Esto podría representar una mala fe por parte del ciudadano?

¿Esto representaría alguna responsabilidad para el CSE, DRO, CI o CDUyA que haya intervenido en el trámite?

¿Qué tendrían que hacer las Alcaldías? Ya que en todo momento fueron ajenos a la expedición de dichos trámites al ser inmediatos.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Información complementaria

Procedimiento de la VUC.

II. Respuesta. El veinte de agosto, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, le notificó a la persona solicitante su respuesta, para atender su requerimiento informativo, lo anterior, mediante el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4232/2024**, de misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

Me refiero a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública con números de folio **090162624002152** y **090162624002166**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

"Me gustaría que se me informara:

Entendiéndose que los trámites de Constancia de Seguridad Estructural y Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones realizados en la Ventanilla Única de Construcción son inmediatos (al momento de ingresarlos en la VUC genera un folio y un QR de expedición), en caso de que se expida erróneamente una Constancia de Seguridad Estructural o un Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones mediante la plataforma de la VUC, ya sea por un error en los datos del predio, que no se haya acreditado debidamente el interés jurídico o legítimo respecto del inmueble o por cualquier otra cuestión..." (Sic).

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General de Política Urbanística** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante el oficio **SEDUVI/DGPU/DGU/1821/2024** de fecha 15 de agosto de 2024, la Dirección de Gestión Urbanística, adscrita a la Dirección General de Política Urbanística dio respuesta a sus solicitudes, misma que se adjunta en **copia simple** al presente.

Ahora bien, con la finalidad de privilegiar y garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, y con base en el análisis realizado por la Unidad Administrativa, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de las Alcaldías:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

Domicilio: Calle 10 esquina Canario, Colonia Tolteca, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01150, Ciudad de México. Ubicada en la planta baja del edificio delegacional.

Teléfono: 5276-6827

Correo electrónico: utransparencia.ao@gmail.com

Horario de Atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00.

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

Domicilio: Calle Castilla Oriente, S/N, piso 2. Col. Azcapotzalco Centro, CP. 02008

Teléfono: 5354 9994 ext. 1206

Correo electrónico: transparenciaazcapotzalco@hotmail.com

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

Domicilio: División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310. CDMX

Nº telefónico: 54225300, extensión: 5535

Correo electrónico: oiipbenitojuarez@hotmail.com

Horario de Atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas

ALCALDÍA COYOACÁN

Domicilio: Calle Jardín Hidalgo número 1, colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán.

Teléfono: 54844500, 3910.

Correo electrónico: oiipcoy@cdmx.gob.mx.

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

Domicilio: Avenida Juárez Esq. Av. México, Edificio Principal, s/n, planta baja. Col. Cuajimalpa Centro, C.P. 05000, Alcaldía Cuajimalpa, Ciudad de México.

Teléfono: 5814 1100 ext. 2612

Correo electrónico: oiipcujimalpa@live.com.mx



INFOCDMX/RR.IP.3711/2024

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

Domicilio: Aldama y Mina s/n, Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México

Teléfono: 24523110

Correo: transparencia_cua@yahoo.com.mx

Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

Domicilio: 5 de Febrero s/n, Piso Planta Baja Col. Villa Gustavo A. Madero, Alcaldía Gustavo A. Madero C.P. 07050, Ciudad de México

Teléfono: 51-18-28-00 Ext.2321

Correo electrónico: oip_gam@hotmail.com

Horario de atención: 9:00 a 15:00 horas.

ALCALDÍA IZTACALCO

Domicilio: Avenida Río Churubusco y Avenida Té, Plaza Cívica Benito Juárez s/n

Edificio "B" Planta Baja, Colonia: Gabriel Ramos Millán, C. P. 08000.

Teléfono: 56543133, ext. 2334

Correo electrónico: iztacalco_sip@yahoo.com.

Horario de atención: Lunes a Viernes de 09:00 a 14:00 horas

ALCALDÍA IZTAPALAPA

Domicilio: Aldama No. 63, esquina Ayuntamiento, Barrio San Lucas; C.P. 09000 CDMX, Alcaldía Iztapalapa.

Teléfono: 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314.

Correo electrónico: iztapalapatransparente@hotmail.com

Horario de Atención: lunes a viernes de 9:00 - 15:00 hrs. (días hábiles)

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

Dirección: Calle Río Blanco Número 9 Piso Planta Baja, Colonia Barranca Seca Del. Magdalena Contreras C.P.10580 Ciudad de México

Teléfono: 54-49-60-00 Ext. 1214.

Correo electrónico: oip@mcontreras.gob.mx

Horario de atención: 9:00 a 15:00 horas.

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

Domicilio: Avenida Parque Lira número 94, Col. Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11860

Teléfono: 52767700. Exts. 7790, 7768 y 7708

Correo: dguzman@miguelhidalgo.gob.mx

ALCALDÍA MILPA ALTA

Dirección: Av. Constitución esq. Andador Sonora s/n, bo. Los Ángeles, Alcaldía Milpa Alta.

Teléfono: 58623150, ext. 2004

Correo: jopmilpaalta@hotmail.com

Horario de atención: 09:00-15:00 horas

ALCALDÍA TLÁHUAC

Domicilio: Av. Tláhuac s/n, esq. Nicolás Bravo, Bo. La Asunción, CP: 13000

Teléfono: 5862 3250 ext. 1310

Correo electrónico: roip@tlahuac.cdmx.gob.mx

ALCALDÍA TLALPAN

Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro de Tlalpan, Delegación Tlalpan.

Teléfono: 55 73 08 25 y 56 55 60 72.

Correo electrónico: oip.tlalpan@gmail.com y oip_tlalpan@hotmail.com

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**

Teléfono: 55 56 36 21 20

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

Domicilio: Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Col. Jardín Balbuena, C.P. 15900, México, D.F. (planta baja)

Teléfono: 5764-9400 ext. 1350

Horario de atención: Lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs.

Correo Electrónico: oip_vcarranza@cdmx.gob.mx

ALCALDÍA XOCHIMILCO

Dirección: Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070.

Centro Histórico de Xochimilco

Teléfono: 5334-0600 ext. 3832

Correo (s) electrónico (s): inf_publica@xochimilco.df.gob.mx y oip.xochimilco@gmail.com

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores, número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México.

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

- Así mismo se adjuntó el oficio **SEDUVI/DGPU/DCT/1821/2024**, de ocho de julio, signado por el Director de Gestión Urbanista, que menciona lo siguiente:

[...]

Anteponiendo un cordial saludo y en atención al oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4171/2024 de fecha 09 de agosto de 2024, en el que hace de conocimiento la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162624002152 ingresada por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual solicita lo siguiente:

"Entendiéndose que los trámites de Constancia de Seguridad Estructural y Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones realizados en la Ventanilla Única de Construcción son inmediatos (al momento de ingresarlos en la VUC genera un folio y un QR de expedición), en caso de que se expida erróneamente una Constancia de Seguridad Estructural o un Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones mediante la plataforma de la VUC, ya sea por un error en los datos del predio, que no se haya acreditado debidamente el interés jurídico o legítimo respecto del inmueble o por cualquier otra cuestión.

¿Qué autoridad deberá de realizar el Juicio de Lesividad? o en su defecto ¿Qué figura existe para invalidar un registro que se realizó de manera errónea en entendiendo su naturaleza inmediata? o en su defecto ¿Estos trámites se pueden prevenir?

¿Esto podría representar una mala fe por parte del ciudadano?

¿Esto representaría alguna responsabilidad para el CSE, DRO, CI o CDUyA que haya intervenido en el trámite?

¿Qué tendrían que hacer las Alcaldías? Ya que en todo momento fueron ajenos a la expedición de dichos trámites al ser inmediatos.”(sic)

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad contenido en el **Artículo 192** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en vigor y de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Dirección de Gestión Urbanística adscrita a la Dirección General de Política Urbanística, se le informa que esta Secretaría no cuenta con atribuciones para atender la solicitud, toda vez que el funcionamiento de la Ventanilla Única de Construcción depende de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México ya que tiene por objeto diseñar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas relacionadas con la gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura, así como la mejora regulatoria y simplificación administrativa del Gobierno de la Ciudad de México de conformidad con el artículo 267 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Cabe señalar que en términos del artículo 154 fracción XXX Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el artículo 53 trasantepenúltimo párrafo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente, **esta Dependencia únicamente es competente para registrar los proyectos que encuadren en los supuestos que a continuación se citan:**

“Artículo 154.- (...) XXX. Registrar las manifestaciones y licencias de construcción y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública de la Ciudad de México; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la Ciudad de México o se ejecute por la Administración Pública Centralizada”

Artículo 53.- (...) Cuando la obra se localice en un predio perteneciente a dos o más Delegaciones, o se trate de vivienda de interés social o popular que forme parte de los programas promovidos por las dependencias y entidades de la Administración, la manifestación de construcción se presentará ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda”.

Por lo anterior, es importante señalar que si el proyecto no se encuentra en los supuestos previamente indicados, **se sugiere dirigir al solicitante a la Alcaldía de su interés**, al ser la autoridad competente en la materia, en términos del artículo 32 fracción II de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México:

“Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

(...)

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;(…)”

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección otorga la debida atención a lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, y Séptimo, Capítulos I y II, los Artículos 7, 191, 193, 195, 196, 209, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los artículos 154 fracciones XXX y XXXI, y 236 fracciones VI, VII, XI y XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, número de registro MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 11 de octubre de 2021; se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

[...][Sic.]

III. Recurso. El ocho de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La Ventanilla Única de Construcción está regulada mediante el Reglamento de Construcciones y Ley de Desarrollo Urbano en esencia, siendo ordenamientos que atañen al desarrollo de las funciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y dicha plataforma fue establecida y desarrollada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, no por cada Alcaldía. Por lo que requiero que se me conteste la solicitud sin turnar mi solicitud a las Alcaldías.
[Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

recurrente por medio del recurso de revisión realice agravios que no encuadren en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que los agravios del particular no encuadran en algunas causales de procedencia del recurso de revisión, como se verá a continuación:

- 1 La persona solicitante, en su pedimento informativo petitionó conocer, que pasaría si erróneamente se expide una Constancia de Seguridad Estructural o un Visto Bueno de Seguridad y Operación des Instalaciones mediante la plataforma VUC, por un error de fatos del predio, que no se haya acreditado debidamente el interés jurídico o legítimo respecto al inmueble u otra cuestión.
- 2 El Sujeto Obligado, a través del Director de Gestión Urbanista, le informó a la persona solicitante que, de conformidad el Reglamento del Poder Ejecutivo artículo 154 fracción XXX y el artículo 53 tras antepenúltimo párrafo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente, la Dependencia únicamente es competente para registrar los proyectos que

encuadren en los supuestos mencionados, por lo que se le sugirió al recurrente dirigirse a la Alcaldía de su interés.

Así mismo el Sujeto Obligado le proporciono los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de las Alcaldías.

3 Inconforme con lo anterior, el particular interpuso el presente recurso de revisión en los términos que a continuación se señalan:

La Ventanilla Única de Construcción está regulada mediante el Reglamento de Construcciones y Ley de Desarrollo Urbano en esencia, siendo ordenamientos que atañen al desarrollo de las funciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y dicha plataforma fue establecida y desarrollada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, no por cada Alcaldía. Por lo que requiero que se me conteste la solicitud sin turnar mi solicitud a las Alcaldías.

[Sic.]

Expuesto lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso de revisión no manifestó inconformidad alguna que recayera en alguno de los supuestos previstos en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, ya que no se refirió a alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión.

Lo anterior es así, toda vez que, a través de la de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en su solicitud de información, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que **su sus pedimentos informativos no están encaminados a obtener documentos existentes, por lo cual no son atendibles a través de una solicitud en materia de transparencia, ello es así ya que a través de estos la parte recurrente pretende que el Sujeto Obligado, emita diversos**

pronunciamientos a fin de responder a cada una de sus interrogantes a partir de interpretaciones subjetivas que realizó el particular en su pedimento informativo, ya que requiere interpretaciones jurídicas y razonamientos a partir de supuestos.

Al respecto, es importante precisar que, el Sujeto Obligado el Sujeto Obligado, a través del Director de Gestión Urbanista, le informó a la persona solicitante de manera fundada y motivada que, de conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, solo es competente para registrar los proyectos que encuadren en los supuestos, en ese tenor, le informó que, no se encuentra previsto en dicho Reglamento la transición de los trámites referentes al Carnet de los Auxiliares de la Administración Pública.

Al respecto, se debe hacer énfasis en que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar lo anterior de conformidad con los artículos 3⁴ y 219⁵ de

⁴ “Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese tenor, resulta importante señalar que, los requerimientos de la persona solicitante están basados en suposiciones y manifestaciones subjetivas por parte del solicitante, y no son asuntos que se contemplen en la Ley de Transparencia y por ello no pueden ser analizados en el presente recurso de revisión, dado que no está peticionando documentos existentes, sino pronunciamientos.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que, al interponer el recurso, realizó agravios que no encuadran en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, y en consecuencia procede su desechamiento.

podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁵ Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.